

A fs. 128 y 133, rolan escritos de contestación de querrela infraccional y de demanda de indemnización de perjuicios, por parte de CENCOSUD RETAIL S.A., continuadora de JOHNSON'S S.A.;

A fs. 140 y 141, rola fotocopia simple de declaración de salud;

De fs. 142 a 155, rola peritaje;

A fs. 156, rola declaración jurada;

A fs. 57, rola informe de resonancia magnética de rodilla izquierda;

A fs. 58, rola fotocopia simple de ingreso medico adulto;

A fs. 159, rola fotocopia simple de epicrisis;

A fs. 160, rola fotocopia simple de protocolo operatorio;

A fs. 161, rola fotocopia simple de orden de hospitalización;

A fs. 162, rola fotocopia simple de informe de Clínica Dávila a seguro de salud;

A fs. 163, rola fotocopia simple de comprobante de licencia médica electrónica;

A fs. 164 y 165, rola informe psicológico;

A fs. 166, rola fotocopia autorizada de informe médico de lesiones;

A fs. 167, rola estado de cuenta paciente definitiva – resumida;

A fs. 168, rola certificado médico;

A fs. 169 y 170, rolan boletas de ventas y servicios;

A fs. 171, rola solicitud de primera inscripción;

A fs. 172, rola fotocopia autorizada de factura;

A fs. 173, rola fotocopia autorizada de guía de despacho;

De fs. 174 a 186, rola carnet de garantía y servicio;

De fs. 189 a 196, rola contrato de concesión privado United Motors Chile S.A. y Johnson's S.A.;

De fs. 197 a 202, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, en el cual se rindió prueba testimonial.

De fs. 205 a 208, rola observación y objeción de documentos;

A fs. 211 y 212, rola escrito de observaciones a la prueba, y con lo relacionado y,

1º.- Que don JORGE PACHECO SALAZAR dedujo querrela infraccional por infracción a la ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de JOHNSON'S S.A., representada por don ANDRES EYZAGUIRRE ASTABURUAGA, cuya continuadora legal es CENCOSUD RETAIL S.A. representada

~r don HORST PAULMANN KEMNA. soliotando el pago de Jos p&rjuiciosquedetailensulibekl.másinle.-eMsyscoslas,

2°. • Quelall'1-alaLeyN°19496,"haceconsosbr • • •
luma, en q", el día 2 de Enero de 2010, compro en JOHNSON'S una motocicleta marca United MOIO" modekl Ranegade 200, ello 2010,d"fabricaci&nc;hinil.porunvalorde\$1 099000, IVAinc.Juido LaTIOOCICletad"sdeunCOrrMenzopresent6Pfoblemasmec(onicosy de1aboceci&on plimero,sefractur&onunapiElu,llamadapol1acatahna laque el servCio tknICO cambi&on p<oblemas,ys.oluCOOn.:londoseel desperfedodefinalitvam"nle_ Perola situaci&on mè provocada parla mala calidad ycondiaor.ea de seguridad del...t1ICYlo, se produJOel 27 de Septiembre del a/lo2010, cuando se d'rigia por calle Eduardo Cutillo Velasco, comUM de 'j;un&on y al reduCir la velocidad para pasar lIObr&on un resal&on,el manillar izqulardo se separ&on delmanilbno. Joque implic&on que lu pes.osaconoentrar&on el lado "zqu...modelamoto,desestabiliz&on,perdi&onelconl'OI oolistoMndoals.em&on10roubicadoanilasqll'M decalle\$Eduardo CashilloVelasco y Avenida Salvador

El accidente que sufrió fue grave, además de dejar completa • • •ne inul-izable la moto. le proYOC&on,segun informe m&edico contuStones en la p;ema llqu.erdayen la z&onaaasal,yuna hel'idaconlusa en la Pierna izqul&on TULLOQueopera,se, lo que consisti&on "n unamenl-.oop;a, esde<,"la oxtrt*Kn de una porci&on delmen;sco. en este caso interno de la rodillaizqularda Luego ele la operaci&on tuvo las coosecu&onaa natura," ele ésta. coma „1 adelgazamiento de „ masa muscular. lWnt8CIClO1esal reahzar "xjgenciElstflic8S,unaeventualanrosis.doloretlduranleunl~po, incomodidades por elemento para fijar el pi., uso de mulelas, viMldose ll"asloma&on todo su plan de vida Desde que ocurri&on ~ acadenleyporunllImpon&onseftmdDenelMuro,sulcapacidades * l">arVill->redlCides enormemema impIdi&onle la reatWIClOn de ilCtiv,dadu deponl'8! e incluso esfuerzos dom&esticos que requieren uso de ~ pi&onaa. romo levantar un. caja pesada Queposteriorment&on,pudo eonslatarque el despte<1dm,ento del millilar. "" debi&on (JnicaY exetuliYamen/e al deficiente dSel'lo y armadu,la de la moOCICleta,)1l que el manillar no se 8flicuentr. lutici&onamente asegurado, de modo que gal'lt&onice que no MI desprender&on

Que los hechos descri&onlOI configuran infra;a&on a" aniculos31e1ras djye~ 23,24 46, 49y50Ade la Ley NO19498 Sol>reProtecci&on de losDerechOI de los Conlumdor&onM

3º.- Que la querellada y demandada, manifiesta a su vez, en suma como defensa:

- a) Que no es aplicable la normativa invocada, sino la de tránsito;
- b) Que la acción infraccional está prescrita, debiéndose contar el plazo de prescripción desde la fecha en que se emitió la factura, es decir 27 de Enero de 2010, prescribiendo el día 27 de Junio de 2010, presentándose la querrela y demanda el día 16 de Marzo de 2011.

Que la eventual garantía extendida a que alude la querellante y demandante no le es oponible a la querellada y demandada pues ella no la otorgó y no alcanza ni afecta a la responsabilidad contravencional. No cabe duda que de existir una garantía en los términos que exige el legislador, otorgada por el proveedor – cuestión que niega- tal garantía sólo resulta aplicable a los derechos regulados en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.496, extendiendo el plazo de prescripción de tres meses para ejercer tales derechos, pero no dice ninguna relación, ni se extiende a la acción destinada a perseguir la responsabilidad contravencional ni civil, las que se rigen por las normas generales.

c) Falta de legitimidad pasiva, puesto que ha sido demandada en su calidad de vendedora o proveedora del producto, pero no le son imputables eventuales problemas o deficiencias de diseño, construcción o fabricación.

d) Ausencia de responsabilidad infraccional, no resultan aplicables ni se configuran respecto de la querellada y demandada las hipótesis previstas en el párrafo 5 Título II, artículos 45 a 49 de la Ley N° 19.496, que materializan el derecho previsto en el artículo 3º Letra d) de dicho cuerpo legal. No está sujeta a un supuesto régimen de responsabilidad objetiva. En tal sentido no se configura la infracción tipificada en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, por ausencia de negligencia de su parte.

En relación al artículo 45 del cuerpo legal aludido, el producto sobre el cual trata este caso, es una motocicleta, esto es un vehículo motorizado, sujeto a regulación especial que haría inaplicable la norma sobre protección a los consumidores. Además, nadie pone en duda el riesgo inherente a la actividad de conducir un vehículo motorizado. La norma alude a otro tipo de bienes o productos.

En relación al artículo 46, esta norma no es aplicable a CENCOSUD RETAIL S.A. antes JOHNSON'S S.A., ya que no es fabricante, importador ni distribuidor de la motocicleta del caso.

En relación al artículo 47, esta norma trata de la responsabilidad pecuniaria y no infraccional. Además el artículo 47

derechos especiales que deben ser ejercidos dentro del plazo de tres meses contados desde la entrega del producto, la que ocurrió el 11 de Enero de 2010, presentándose la demanda con fecha 16 de Marzo de 2011. De lo expuesto no resultaría aplicable ninguna extensión de garantía pues su representada no la ha otorgado. Alega el caso fortuito como causal eximente de responsabilidad al no incurrir su representada en ninguna infracción, falta o incumplimiento legal o reglamentario y tampoco en una acción u omisión culpable o negligente, por lo que para ella la ocurrencia de la caída constituye un imprevisto imposible de resistir.

Por último, controvierte la existencia de todos y cada uno de los supuestos perjuicios demandados, como su monto, naturaleza o especie.

Respecto al supuesto daño moral, la doctrina y jurisprudencia afirman que la cuantificación del daño moral es privativa del Tribunal, pero sus causas deben ser probadas legalmente por quien lo reclama, debiendo el juez obrar con prudencia y cuidar siempre que no sea utilizado como una sanción o pena punitiva y que no se configure un enriquecimiento injusto de la víctima del daño;

4°.- Que el querellante y demandante, para acreditar su versión de los hechos acompañó los documentos rolantes de fs. 1 a 4, de fs. 41 a 43, de fs. 64 a 88, y de fs. 140 a 186. Presentó a declarar, de fs. 198 a 201, a los testigos don SERGIO AUGUSTO GERARDO MONTANE SALAS y don DIEGO IGNACIO MOLINA MONTENEGRO, manifestando en suma el primero que, es quien practicó el informe pericial rolante en autos, donde concluyó, luego de concurrir a inspeccionar una moto nueva de idénticas características a la periciada, que el mango de sujeción del volante no contaba con ningún tipo de sujeción de seguridad que lo hiciese permanecer en esa posición ante un jalamiento, tirón o fuerza, lo que hacía fácil su desprendimiento, concordando esto con lo manifestado a él por el señor Pacheco con respecto al motivo de la pérdida de control de su motocicleta, lo que sería causal directa de su accidente. Manifiesta que concurrió al lugar donde se produjo el accidente donde verificó la relación de los hechos y comprobó que efectivamente, en la calle por donde circulaba la motocicleta, a metros de la esquina, había un lomo de toro, lo que provocó la dinámica de elevamiento y posterior caída de la moto, lo que causó el desprendimiento de la manilla de sujeción al volante, además de verificar trayectorias y lugares de impacto finales de acuerdo a la declaración del solicitante.

La man, Mil iba. FJada solamente a prestón, siendo este elemento de gONi, portanto está sujeto a dilataciones por calor, hacMHido procrive su desprendimooante ante una fuerza eXC8\$IVII bo:lll abajo at momento de efectJJar el vehleulo un movimiento vertical

El segundo 1151-, man,fiesta en suma que viene a declarar porquetidía delaccidente. Quelull ca SeptNillibre de 2010. reabió UNil llamada de s.s s.ellora. t:Ormentándole que Karen, que es la ex pokjla de Jorge tlobia Wndo un accidente y que s. podía ir a ayudarlo de alguna manera. FuealacalleEduardo CutiloVelasco conSatvador. yal momenlode llegar a esa esquina vioquehabía una molo en el luelo y Jorge tenía una herida en la rodillaizqmerlla Nor--margodellmoto,8oloque

•••••decolornegrola moto estaba volcada y vanOS de sus elementos o accesosos reparadol en ta calle En ese momento,aMó a Jevantarla molo. y comoJorgeeslaba henclo se hablócon un vecino para Que la custodiara mientras lo lle;taba ,un centrQasiteocjal, al Hospital ClinieoctelaUnfvertidadCat61>ea

Al momento de llegar a bu•••••o le p<eguntó qué le había pasado y le d,JO Que s.e le había salióo la manilla izQuillnda No teme*doC:OIKIC*ITi8nlo si Jorge había tenido olm dificuHades COnta moJO;

5*.-Qualaquerella(laydemand-.da para ilCradf8rsu llefllÓn de 10\$ hechol,acompaM los documentos rotantes de I; 15832 dell16i11126yde189a196

6* -Que las ob,aciones formuladas * 10\$ documentos acompa~ad~ por IBS partes, nO impide at Trnb'lnal considerarlos aduClendo lo dispuesto en elAtticulo 1~ de la Ley 18 287

7.-Que nte lentenc*,dor, en base a los antecedentes y prueb8deautosillegaalassoguien/esconellsio~

-En cuanto 11qu, noes.pticiblell nonnltivl;nvO<lldaalnola detrnalto: Este argumento carece de fundamento lltendidoque nosa f;tasobrt la fafsl de fe\$Pon\$abilidadeniaduconducaónde un vehiculo,W1oque de una Inlraceióna 11 LeySobreProt6CCl6n de ~ De'echos de tos Comumodorel al ve~ un producto de delicieftecalidad

. En cuantoil ••• leVaciónde praa,ripcion: En wtud deconslar INI autos, mediante documental rollntes • ls. 71 y 177, de Que la galar'a es de QUIIICl meses, que l. compra le efectuó el 15 de

Enero de 2010, que el accidente se produjo el 27 de Septiembre de 2011, y la presentación de la querrela y demanda se efectuó el 16 de Marzo de 2011, queda acreditado, que en este caso, no ha transcurrido el plazo de prescripción, por lo que tal alegación debe ser desestimada;

- **En cuanto a la alegación de falta de legitimación pasiva:** Esta alegación debe ser rechazada puesto que si bien la querrelada y demandada no fabrica el producto, perfectamente puede ser destinataria de la acción en su calidad de vendedora o proveedora de éste en virtud de la solidaridad claramente consagrada en el artículo 21, lo que faculta al querellante o demandante para accionar en su contra;

- **En cuanto a la ausencia de responsabilidad infraccional:** Este Tribunal estima que los hechos en que se funda la presente querrela y demanda han quedado acreditados en base a la probanza rendida, especialmente la testimonial expuesta en el considerando cuarto y el peritaje rolante de fs. 142 a 154, el cual concluye en suma que "...la manilla de goma izquierda del volante con que vienen equipadas estas motocicletas, el tipo de sujeción que ésta tiene se basa en fijación por presión, destacando que el manubrio es de una estructura de aluminio liviana hueca y no cuenta con ningún tipo de accesorio o acople apernado que asegure la posición de la manilla de goma al manubrio.

Por lo tanto a consideración de este perito es altamente probable que este elemento de apoyo, sujeción y dirección se haya podido desprender o desacoplar de su ubicación original en el manubrio debido a los esfuerzos por aceleración, desaceleración, virajes y soportante de parte del peso del conductor para mantener su equilibrio, siendo relevante para este planteamiento la falta de un acople apernado o sistema de seguridad que asegure en su posición original la manilla de goma del manubrio, elemento accesorio de suma importancia en la conducción y seguridad de este vehículo."

Que la responsabilidad del vendedor establecida en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496 no puede eludirse, en el caso de autos, invocando que el uso y circulación de la motocicleta es regulada por la autoridad, ni al hecho de que existe un riesgo inherente a la actividad de conducir un vehículo motorizado, puesto que ante la claridad de la norma referida, y a lo grave y riesgoso del defecto del producto vendido, hacen concluir a este sentenciador que hubo negligencia de parte de la querrelada, ya que el acto de comercializar una motocicleta, no solo se acaba con la venta misma del bien o servicio, sino que se inicia con una oferta,

explicaC>6n de b* ca**<:terlstocas del prodICIo.I ** "nta y
poatventa.con ****spectIMlg ****di# 10d05;oct<Mquedeenser
e;culados de buena re. lo que secommpcne con lo obvioque
resuha en la s-uación de autos. el que ^vendedor de
motocicletas. de-tener conocimiento delacahdeddelproducto
el que al tener piezas defectuosas (¿... ** a.nlujetas solo a
presión. hacen preve'r que en algún momento le d.,\$prender-n.
por lo que la falta de previsión. hace que su comercialización sea
peligrosa. expon_do a IOS consumidores arie,gOSInnecesarios
como ya ha quedado estaljjecido en *tos. COen el accidente
**IndoporeldIn *nelenle.

8° .Que III Tribunal.preaandoel mémode. prueba rendida
ensulos. deacUllrdo. IIIIS reglas de la saaa crítica da por
**tabllcidoQUILLA denunt;Loa JOHNSON S SA. repteo.entada por
don ANDRES EYZAGUIRRE ASTABURUAGA. cuya continuadora
legal es CENCOSUO RETAIL S.A, Incurrió In infracción. la ley
IQ496, sobre Protección al Consumidor. allfaller actuada con
n8(lrgencia en la comerc;alizéción de un producto de deficiente
calidad. causaldo menoscabo al consumidor

9°.-Que porU parte el Art. 24 de la Ley 19496establece
una multa de hasta 50 UTM para quie.- Infringen las normas
sobre pre-ección a los det'echos de los consumidores

10°.- Que en cuanto e la IndemnizaCIÓN por eoncepto de
r,stitución del valor de la motocicleta mas IVA (daño emergente)
el Tribunal tiene la conVicción que la demanda debe sar acogida,
por lo que procede una indemnización por estál concepto
regulándose prud,nealmente lo. pe-uicios OC8slonado.aloctoren
/!S)madeSSOO.000.;

11°.- Que el dallomoral invocado yalva indemnización se
demanda se encuentre acreditadomedrante el Intonnepsrc:ot;lgro
rolantaatJ64yI65,porloqueprocedeaogerlryOlorgaruna
indem!~> I9)u****loSe prudeneatmente los perjuCIOS
OCiisionados al 3CtQren ***...na de S1.000.000.,

12°.- Que el actor solicitó que se condene a la demandada al
pago de intereses:

13°.- QUlll 101 l<defeses -e<->en en nUllstr. legislación el
carIK:terdelulosc""essotltrocapllalillexrgibles. según se

desprende de la dispo-esta en IQSart,culos647 y22M al 2209 del Código Civil, construyendose además una forma de ir.demnrVKI6n de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituya en mora según lo prevee el Art. 1559 del m,sn'OCllerpo legal,

14° O...en mérito de lo expuesto en el con\$, (le canoo precedente, a Juicio del Trib..., al., m'fOC<ldenleolOrgar, nter**** en esta materia, ya que ello consrWrria una doble ,ndemnrzacion (Odo Smj>e~urr;;ode as que sean aph<'~ab) en caso de mora, una vez que se h~a e~ig,ble la obligacion de pagar 111@domnizaciones q>ll en detrn~l)a sedeterminen en auto~

IS°, Que con respecto a las costas de costas, el Tribunal debe considerarlo * puesto en la Art. 50 de la Ley 15231, q *... facultada al J. J. de Policia Local para; on del> (l'rencostMalap.arte vencida, u) que sea preciso, que lo sea localmente como Ir)exogeel Art 144 del Código de Procedimiento Civil, en las causas que concierne al Tribunal & \$ Ordinari O \$ O O lusto; :; l

Por estas consideraciones y teniendo además pr8\$e11telo dos, puesto en la Ley 15231; Arts 1, 9, 11, 1~, 17, 18 23, 24 y 28 del 18 Lity 18287, Ley 19496 Arts 647 y 1559 del Código Civil;

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE PRESCRIPCION y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA-

No ha lugar-

1° -Que se condena a CENCOSUD RETAIL S.A. continuadora de JOHNSONS S.A., representada legalmente por don HORST PAULMANN KEMNA, al pago de una multa de 35 UTM.

2° ...Que Sr11#ulta 'mpuesta no fuere pagada dentro del plazo legal des; r'échese orde<1 de reduccion e' conformidad con lo dispuesto en el flrt 23 de la le~ 18.267

Que se acoge la demanda civil de

del demandante: JOHNSON'S S.A. - R.U. - Cd-

JOHNSON'S S.A.* representada legalmente por don HORST PAULMANN KEMNA. sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar al demandante la cantidad de \$ 600.000.- por concepto de dano emergente y \$ 3.000.000.- por concepto de dano moral del quinto día de ejecutoriado ella, sin intereses y con

ANOTESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE,
en su oportunidad.

DICTADO POR LA JUEZ (S): SEÑORA ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.

SECRETARIA ABOGADO (S) SEÑORA CECILIA ORDÓÑEZ

